



**PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Señor,

Santiago Andrés Salazar Hernández.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

PROCESO: EJECUTIVO 2010-00012

DEMANDANTE: RUBY LORENA GARCÍA CASTRO Y OTRO.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTROS.

MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente ante su despacho y en término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado el día 26 del mismo mes y año, en el cual se determinó a más de no reponer el auto que fuera recurrido, no conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se señala en auto ya descrito y en el que por congruencia solo me referiré a lo relativo a la no concesión del recurso de alzada que al no estar contemplado dentro del listado de que trata en el artículo 321 del C.G.P, no era procedente conceder el recurso.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez revisado lo anteriormente recalado señalo mis motivos de inconformidad de la siguiente manera:

- Interpretación errónea del artículo 321 del C.G.P.
- Falta de aplicación del artículo 366 del C.G.P

1. Interpretación errónea del artículo 321 del C.G.P.

El yerro cometido por el juzgado en este punto consiste en interpretar restrictivamente el artículo en comento pretendiendo darle una taxatividad a la lista que allí se establece desconociendo que el listado de providencias que allí reposa tienen un carácter enunciativo. Ello se avisa claramente del numeral 10 de dicha regla procesal que señala que son procedentes los demás autos expresamente señalados en este código. El auto que se apeló es uno de los que está expresamente señalado en el código¹ y que no se encuentra en los supuestos normativos del artículo ya reseñado.

Así las cosas y contrario a lo señalado por el despacho lo que salta de “bulto” es la vulneración del artículo de la referencia al darle un alcance menor al que efectivamente quiso darle el legislador.

2. Falta de aplicación del artículo 366 del C.G.P

El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 5, señala expresamente como tanto la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo se pueden controvertir recurriendo el auto que aprueba la liquidación de costas. También señala como contra la anterior providencia proceden los recursos de reposición y apelación. Precisamente esta fue la actuación procesal que se desplegó por la suscrita.

Así las cosas, la manifestación del despacho según la cual no es procedente el recurso de apelación es manifiestamente contraria a la ley pues está en clara contravía de la disposición legal expresa y por lo mismo se torna arbitraria y violatoria del derecho de defensa y contradicción.²

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

¹ Art. 366 del C.G.P

² Arts. 2, 7,13 y 14 del C.G.P. Art 29 C.P Arts. 8 y 25 Convención americana de derechos humanos.
Carrera 10 No. 8-94 Teléfono 7705421 Sogamoso
Carrera 23 N° 7-66 Ofi. 201 Teléfono 6349628 Yopal
E- Mail: ma3abogadosasociados@yahoo.com

PRETENSIONES

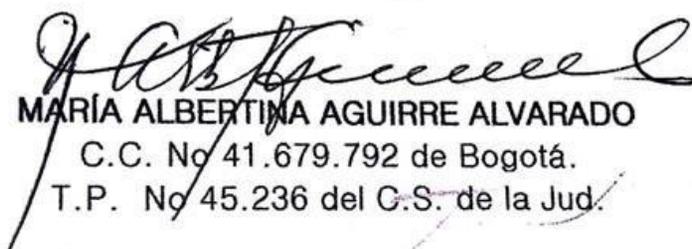
PRIMERO.- Se revoque el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) atacado y en consecuencia se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior funcional del recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas de 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Subsidiariamente se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que el superior funcional resuelva sobre el recurso de queja. (art 353 C.G.P)

TERCERO.- Que el superior funcional proceda a admitir la apelación comunicando la decisión a su despacho.

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.